

Ref.: Expte. 626/86

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: Establécese por la presente Ordenanza un régimen de protección para las personas discapacitadas, con el fin de propender a su integración a la sociedad activa, procurando neutralizar los inconvenientes que les acarrearán los distintos tipos de limitaciones que los afectan y haciéndoles factible una existencia digna.

Artículo 2º: A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considera discapacitada a toda aquella persona que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que, en relación a su edad y medio social, impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3º: La discapacidad se acreditará ante la Municipalidad con la presentación de certificado expedido por el organismo que se determine por vía reglamentaria, con arreglo a las disposiciones nacionales y provinciales sobre la materia. Dicho certificado deberá ser acompañado por un dictamen profesional que deberá determinar el grado de discapacidad o alteración funcional, diagnóstico, desventajas que la discapacidad acarrea al solicitante, y pronóstico de las posibilidades de rehabilitación y tratamiento médico y previsiones en cuanto a las posibilidades educacionales, profesionales o laborales del interesado.

Artículo 4º: La Municipalidad convendrá la asistencia técnica y financiera con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con el Ministerio de Salud de la Provincia y otros entes que tengan injerencia en el tema, para la prestación de asistencia y protección a las personas discapacitadas, en la medida en que las mismas, las personas de quienes dependen o los organismos de obra social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios.

Artículo 5º: Por medio de los convenios precisados y la intervención de los organismos nacionales y/o provinciales competentes en su caso, se procurará brindar los servicios y acciones de:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos, subsidios, subvenciones y becas.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Apoyo a las actividades educacionales.
- f) Orientación y promoción individual, familiar y social.



Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

/// 2.-

Artículo 6°: La Municipalidad convendrá con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires la posibilidad de poner en ejecución programas tendientes a la creación de talleres protegidos y terapéuticos que faciliten la integración social de la persona discapacitada.

Artículo 7°: La Municipalidad de Escobar deberá ocupar a los discapacitados que lo soliciten en una proporción no inferior al 2 (dos) por ciento anual del ingreso, con las modalidades que fije la reglamentación. Los aspirantes deberán rendir un examen psicológico y reunir condiciones de idoneidad para el cargo.

Artículo 8°: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de la Municipalidad para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente y sea necesario para su mantenimiento y/o un grupo familiar, aun cuando para ello necesiten de la eventual colaboración de terceros.

Artículo 9°: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que operan en el Partido de Escobar deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y a su acompañante, si necesitara de él, siempre que los interesados lo solicitaren. El D.E. reglamentará las características de los pases a exhibir.

Artículo 10°: Las Empresas de Transportes colectivos de pasajeros destinarán a las personas discapacitadas, un asiento doble en la segunda fila del coche. La rotulación del asiento mencionado se realizará respetando los signos y símbolos internacionales que se utilizan al respecto.

Artículo 11°: Se adoptará como única credencial para el libre estacionamiento el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la Ley 19279.

Artículo 12°: Se permitirá el estacionamiento de vehículos de personas discapacitadas o que transporten a las mismas, en zonas reservadas o prohibidas, por un lapso indicativo no mayor de 60 (sesenta) minutos, el que podrá extenderse con causa justificada y en todos los casos, en tanto el vehículo no obstruya el tránsito.

Artículo 13°: Exímese de tributos municipales a las personas discapacitadas, o a su padre, tutor, encargado o responsable que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 14°: El beneficiario deberá acreditar su discapacidad, de acuerdo a lo establecido por el art. 2° y demás recaudos que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 15°: Para ser alcanzados por los beneficiarios de la presente Ordenanza, el peticionante deberá acreditar que sus ingresos no son superiores al importe de 3 (tres) sueldos mínimos del

///



*Concejo Deliberante de Escobar*

Provincia de Buenos Aires

/// 3.-

personal municipal y que es propietario de un solo inmueble.

Artículo 16°: Derógase la Ordenanza 194/85 y cualquier otra disposición anterior al respecto.

Artículo 17°: La persona discapacitada podrá solicitar el señalamiento voluntario de la prohibición de estacionamiento frente a su domicilio a cargo y costa de la Municipalidad.

Artículo 18°: Comuníquese al D.E., publíquese y oportunamente archívese.-

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DE  
-----LIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS UN DIA DEL MES  
-----DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.-

Queda registrada bajo el N° 228/86.-

  
ALBERTO RANKE  
SECRETARIO  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
DANIEL ALFARO  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE

Mod. por Ord. 2543/97  
y por Ord. 2629/97  
Ver Ord. 2683/98